

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 DIC 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 DIC 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No 1915
RAD. 013-2016-00274-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado **resuelve:**

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **CITIBANK COLOMBIA S.A** Contra **MARIA ALEXANDRA PATIÑO ORTEGA. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DIC 2016

SECRETARIA
Marta Lidia Rodríguez Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 DIC 2016

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 7158
RAD. 027-2012-0710-00**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIÉRASE al secuestre **JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS**, para que sirva indicar las razones por la cual no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 01-2669 de fecha 09 de noviembre de 2016. **POR SECRETARIA** líbrese comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 16 DIC 2016

Oficinas de Ejecución
Cívica Municipal
Calle Bolívar 1000
Bogotá D.C.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 DIC 2015. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 DIC 2015

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1916
RAD. 029-2015-00267-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado, **resuelve:**

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo **HIPOTECARIO** adelantado por **BANCO BCSC S.A**, Contra **DIANA PAOLA VILLEGAS MEJIA**. **POR ACTUALIZACIÓN DE LOS PAGOS DEL CRÉDITO CUYO COBRO SE PRETENDE, HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P., y, pase inmediatamente a Despacho para resolver.**

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante, con constancia expresa que continua vigente la obligación, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandante aporte arancel judicial y las expensas respectivas

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DIC 2015

SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Jorge Hernan Giron Diaz
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 DIC 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 DIC 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No 1910
RAD. 023-2016-00264-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por el representante legal de la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado **resuelve:**

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** Contra **DIEGO ALEJANDRO GOMEZ HERRERA. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DIC 2016

SECRETARIA

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 DIC 2018 A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

SECRETARIA

RAD. 02-2007-0568-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1911
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 DIC 2018

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial la parte demandante, visto folio 87-88 Cd-1 y como quiera que se hiciera efectiva la entrega de los depósitos judiciales a la parte actora tal como lo acredita a fl.121/127 Cd-1, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C. G.P., el Juzgado, **resuelve:**

1) DECRETAR la TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO AV VILLAS cesionario CIGPF CREAR PAIS en contra JHON JAIRO RODRIGUEZ ORTIZ. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2) ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

3) En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

4) ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DIC 2018

SECRETARIA de Ejecución
C. G. P. Municipales
Bogotá D. C. / Maribelen Poz
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 DIC 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 DIC 2016

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1912
RAD. 031-2015-00699-00**

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado, **resuelve:**

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el "BANCO AV VILLAS S.A" Contra **ANA PATRICIA GUEVARA BAZAN, POR PAGO DE LAS CUOTAS VENCIDAS DEL CREDITO HASTA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor., ordenar su entrega al apoderado judicial de la parte demandante.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. y, pase inmediatamente a Despacho para resolver.**

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P Civil. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandante aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- ACEPTASE la autorización entregada a las abogadas **LUCELLY SOTO FLOREZ** y **YASMIRE SANCHEZ ALMACIGA**, en los términos precedentes.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 DIC 2016
Juzgados de Ejecución Civil Municipales
Secretaría del Tribunal de Paz
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 DIC 2018. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 DIC 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No 1913
RAD. 031-2015-00127-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado **resuelve:**

- 1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO "COOPVIFUTURO"** Contra **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ CAICEDO. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.
- 3.-** En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DIC 2018

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Juan María Rodríguez Paz
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 DIC 2012. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 DIC 2012

AUTO INTERLOCUTORIO No 194
RAD. 02-2012-00090-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado **resuelve:**

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS BOLARQUI "COOBOLARQUI"** Contra **MARIA LUZ MILA GRISALES DE RODRIGUEZ. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DIC 2012

SECRETARIA

SECRETARIA
Maria Luz Mila Grisales de Rodriguez Paz

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 DIC 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 DIC 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No 1925
RAD. 010-2013-00542-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por el representante legal de la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado **resuelve:**

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS y JURIDICOS "COFIJURIDICOS"** Contra **JUAN EVAGELISTA MEDINA GUATUTO. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DIC 2016

SECRETARIA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 DE DICIEMBRE

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 7156
RAD. 034-2011-00487 -00**

Visto el proceso que antecede el, Juzgado;

RESUELVE:

Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 78 Cd-1, y en atención a la liquidación adicional, se advierte que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P., **EN CONSECUENCIA** el juzgado decide **APARTARSE** de los efectos del numeral 2° auto de fecha 23 de septiembre de 2016 y del traslado No.157 de 27 septiembre de 2016; en su lugar, **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE.-

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 246 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE DICIEMBRE 2018

SECRETARIA
SECRETARIA
Mariano del Rosario Quiroga Paz

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de Diciembre 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 7155
RAD. 032-2015-00967-00

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- **GLÓSASE** a los autos para que obre el diligenciamiento del oficio **No. 3041** procedente, allegado por la apoderada de la parte actora.
- 2.- **AGREGAR** a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la anterior comunicación allegada al despacho por entidades bancarias, para los fines pertinentes.
- 3.- **GLÓSASE** respuesta del oficio No. URL 403399, procedente de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** de Cali., póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DIC 2016

SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
María del Mar Izarguan Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 DE DICIEMBRE DE 2015

AUTO DE SUSTANCIACION No. 7154
RAD. 032-2015-00967-00

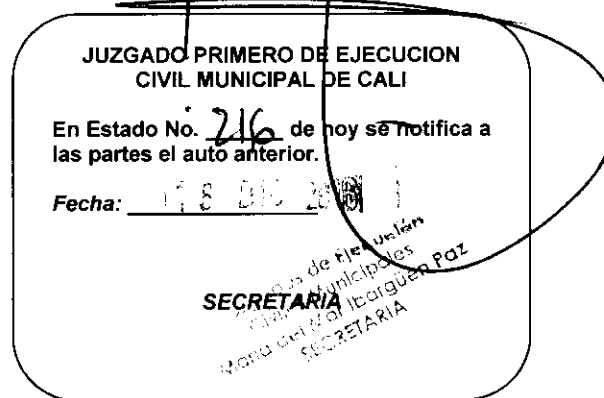
Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$76.271.719,11 Mcte.**, vista folio 42 Cdno -1 del expediente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de Diciembre 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 7153
RAD. 020-2010-00494-00

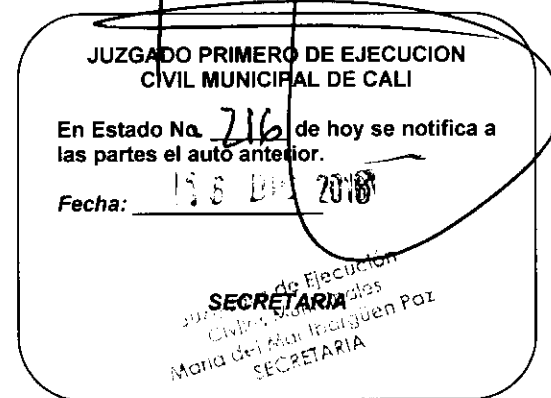
Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$98.062.200,00 Mcte.**, vista folio 89-90 Cdno -1 del expediente.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1914
RAD. 011-2015-00041-00

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- **APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$10.740.417.00.Mcte.**

2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora Bancolombia.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

Procesos de Ejecución
Judicial Municipales
Santiago de Cali
SECRETARÍA
SECRETARÍA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 7151
RAD. 016-2016-00137-00

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de Mayo de 2016

SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Calles
Mano del Mar Illeguén Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 DIC 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 7152
RAD. 012-2008-009494-00

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$17.827.320,00 Mcte.**, vista folio 66-67 Cdo -1 del expediente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, _____, A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 DIC 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No 1921
RAD. 021-2014-00080-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado **resuelve:**

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **EDIFICIO GERONA PROPIEDAD HORIZONTAL** Contra **LUIS EMARO FORI. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- REQUERIR al secuestre **ORLANDO CRUZ MARTINEZ**, para que le rinda cuentas sobre su administración del bien inmueble objeto de presente asunto, así mismo se le informa que termino su labor determinada, toda vez que el presente proceso termino por pago total de la obligación. **POR SECRETARIA** líbrese comunicación pertinente.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DIC 2018

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 DIC 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 DIC 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1972
RAD. 031-2014-00213-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo **MIXTO** adelantado por “**BANCO FINANADINA S.A**”, Contra **MARIANA ISABEL PARRA ORJUELA. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 Dic 2016

SECRETARIA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 DIC 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No 1920
RAD. 03-2009-00472-00

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **INMOBILIARIA BUSTOS Y BUENDÍA S.AS**, a favor **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE y CIA LTDA** y como también de este último a favor de **MADELENY VILLA RENTERIA**.
- 2.- **ENCONSECUENCIA**, téngase a **MADELENY VILLA RENTERIA.**, como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- **NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- **ORDÉNASE** al cesionaria para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 246 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DIC 2018

SECRETARIA
Juzgado de Ejecucion
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarra Guen Paz
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 DIC 2016 A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

SECRETARIA

RAD. 06-2013-0229-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1924

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 DIC 2016

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial la parte demandante, visto folio 145 Cd-1 y como quiera que se hizo efectiva la entrega de los depósitos judiciales a la parte actora tal como lo acredita a fl.154 Cd-1, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C. G.P., el Juzgado, **resuelve:**

1) DECRETAR la TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DE PROGRESO SOLIDARIO "COOPROSOL" en contra MIGUEL ANGEL VARGAS GUZMAN. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2) ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

3) En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

5) ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

6.- ACEPTASE la autorización entregada por la parte a las señoras **BETSY BERLAY BUITRAGO BUITRAGO, ANA JULIA CALDERON OSSA y YESICA VIVIANA PAZ ZAZA** los términos precedentes.

7) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DIC 2016

SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 DIC 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 DIC 2016
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1919
RAD. 06-2014-00149-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **“CONJUNTO MULTIFAMILIAR ALTOBELLO PROPIEDAD HORIZONTAL”** Contra **GUILLERMO LÓPEZ NAVIA. POR PAGO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN HASTA NOVIEMBRE DE 2016.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DIC 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Manizales - Buenaventura - Paz
SECRETARIA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 DIC 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 DIC 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1923
RAD. 03-2009-00487-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por el representante legal de la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado, **resuelve:**

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular adelantado por "BANCO BCSC S.A" Contra **MARISOL HURTADO MARTINEZ. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION REPECTO LA DEMANDA PRINCIPAL Y ACULMULADA**
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.
- 3.-** En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DIC 2016

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 DIC 2018

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 7157
RAD. 09-2006-00067-00

En atención a las solicitudes precedentes, el juzgado;

RESUELVE:

1.- **APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$15.547.744.oo.Mcte.**, obrante a folio 303 del expediente.

2.- **PREVIO** a darle el correspondiente trámite al memorial de cesión de crédito presente proceso, **ORDENASE** a la parte actora para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal con el fin de acreditar la calidad del representante legal de la sociedad **I.C PREFABRICADOS S.A HOY CONSTRUCTORA I.C PREFABRICADOS S.A** del señor **JAIME GOMEZ RUEDA**.

3.- **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO** comercial del inmueble objeto del presente proceso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., por la suma de **\$21.054.000, oo. Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DIC 2018

SECRETARIA
Marta del Mar Torres
Civiles de Ejecución
Juzgado de Ejecución

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1908

RAD.: No. 003-2011-00855-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo **HIPOTECARIO** adelantado por **TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ** contra **YAMILE CEBALLOS MOLINA**, fue declarada desierta la licitación del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, llevada a cabo el **25 de noviembre de 2015**, y como quiera que la parte demandante dentro del término consagrado en el art. 557 del C.P.C., vale decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del remate solicitó la adjudicación del bien inmueble objeto la almoneda, -fl. 204-, por cuenta del crédito y por el precio base de la licitación, es decir, la suma de **\$30.122.238.62 M/Cte.**

En este sentido, es del caso advertir, que si bien es cierto, la apoderada general y judicial de la parte demandante al indicar el valor del **70%** del avalúo del bien objeto de la almoneda, erró al indicar el mismo pues le faltaron **\$0,62** centavos; no es menos cierto que su intención fue la de solicitar la adjudicación del bien inmueble por el valor base de la licitación, esto es **\$30.122.238.62 M/Cte.**, suma por que no supera el monto del crédito que aquí se cobra, por lo que habrá de procederse al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 557 del C.P.C., verificando que se haya cumplido con los ordenamientos prescritos en los artículos 523, 525, 527 de *Ibidem*, normas vigentes al momento de impetrar la solicitud de adjudicación.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- ADJUDÍCASE por cuenta del crédito a la demandante, señora **YAMILE CEBALLOS MOLINA**, y en la suma de **\$30.122.238.62 M/Cte.**, equivalentes al **70%** del avalúo respectivo, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **370-191293**, de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, ubicado en la **calle 71D No. 8N-16, Comuna No. 6 del Conjunto Residencial Los Guadales, Sector 1, Manzana D, de la zona urbana de Cali**, alinderado de la siguiente manera: **NORTE.-** Con la vivienda primer piso, lote 15 de la misma manzana; **SUR.-** Con la calle 71D de la

actual nomenclatura urbana de Cali; **ORIENTE.-** Con la vivienda primer piso, lote 17 de la misma manzana; y **OCCIDENTE.-** Con la vivienda primer piso, lote 19 de la misma manzana. **NADIR.-** 0.00 metros; **CENIT.-** 2.32 metros. Piso primero, construido sobre el lote No. 18, consta de sala-comedor, dos alcobas, baño, cocina, lavadero, patio interior que pertenece a la unidad pero que tiene una servidumbre de ventilación e iluminación de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal, que consta en la escritura pública número 7.564 del 258 de octubre de 1984, de la Notaría Segunda del Círculo de Cali; inmueble distinguido con la ficha catastral número **C0923000360901**.

SEGUNDO.- LEVÁNTASE el embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble adjudicado e identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-191293**, el cual fuera comunicado mediante **oficio No. 0027** del **13/01/2012** expedido por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, dentro de este proceso, visible en la anotación No. 16 del certificado de tradición del aludido bien. **LÍBRESE POR SECRETARÍA** el oficio correspondiente.

TERCERO.- CANCELÁSE el gravamen, **-hipotecario-**, constituido a favor de la señora, **TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ** mediante **escritura No. 2442** de **08/07/2011** de la **Notaria 23° del Circulo de Cali**. **LÍBRESE POR SECRETARÍA** el oficio respectivo.

CUARTO.- ORDÉNASE la entrega por parte de la secuestre, del bien inmueble objeto de la adjudicación, el cual le fuera dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día **18 de septiembre de 2013**, -fls.: 138-139-, a la adjudicataria **TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **29.219.310**, o a su apoderada general y judicial, doctora **GINA TATIANA MONGE MUÑOZ**, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

QUINTO.- EXPÍDASE a la adjudicataria copia auténtica del acta de remate fechada **25 de noviembre de 2015**, y de la presente providencia, para efectos de su registro previo el pago de los emolumentos necesarios.

SEXTO.- ORDÉNASE a la parte demandada que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que respecto del inmueble rematado tengan en su poder.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DIC 2016

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mano de Arriba
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1918

RAD: 04-2014-00761-00

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2016

RESUÉLVESE dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS**, en contra de **JUAN CARLOS DUQUE GOMEZ**, lo relacionado a la aprobación del remate realizado en éste asunto por el **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, a quien le fue adjudicado el bien inmueble objeto de la subasta, por la suma de **\$4'213.371.631 M/Cte.**, quien aporta en tiempo el recibo de consignación del pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, por el valor de **\$210.699.00 M/Cte.**

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se han presentado irregularidades ni solicitudes de nulidad que afecten la validez del remate, cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 455 del C.G.P.; se procederá al tenor de lo dispuesto el *inciso 3° Ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGRÉGANSE al expediente para que obren y consten, el recibo de consignación del **5%** del impuesto del remate, por valor de **\$210.699.00 M/Cte.**

TERCERO .- **APRUÉBASE** en todas sus partes la diligencia de remate del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.370-420394**, materia de la demanda, el cual se encuentra descrito en el acta de la venta forzada, llevada a cabo el pasado **22 de noviembre de 2016**.

CUARTO .- **LEVÁNTASE** el embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble rematado, identificado con matrícula **No.370-420394**, comunicado mediante oficio No.**178** del **13/1/2015** expedido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cali, dentro de este proceso, visible en el certificado de tradición del aludido bien. **LÍBRESE POR SECRETARÍA** los oficios correspondientes.

QUINTO .- ORDÉNASE la entrega del bien rematado por parte de la secuestre **DEISY CASTAÑO CASTAÑO**, el cual fue dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día **11 de Marzo de 2016**, -f.39 Cd-2 del expediente, al adjudicatario **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, o su apoderada judicial, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

SEXTO.- EXPÍDASE al rematante copia auténtica del acta de remate y de la presente providencia, para efectos de su registro previo el pago de los emolumentos necesarios.

SEPTIMO ORDÉNASE a la parte demandada que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que respecto del inmueble rematado tengan en su poder.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 MAR 2016

SECRETARIA
Juzgados de Ejecucion
Civiles Municipales
Mante del Mor Iranguan Paz
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1917

RAD.: 04-2012-00452-00

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2016

RESUÉLVESE dentro del presente proceso ejecutivo Mixto propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE** cesionario **DANNY JARRAMILLO RAMOS** en contra de **JOSÉ LUIS CASTILLO MORA**, lo relacionado a la aprobación del remate realizado en éste asunto por el señor **DANNY JARRAMILLO RAMOS**, a quien le fue adjudicado el bien mueble objeto de la subasta, por la suma de **\$12'460.000.00 M/Cte.**, quien aporta en tiempo e recibo de consignación del pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, por el valor de **\$623.000,00 M/Cte.**

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se han presentado irregularidades ni solicitudes de nulidad que afecten la validez del remate, cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 455 del C.G.P.; se procederá al tenor de lo dispuesto el *inciso 3° Ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- **AGRÉGANSE** al expediente para que obren y consten, el recibo de los consignación del **5%** del impuesto del remate, por valor de **\$623.000, 00 M/Cte.**

SEGUNDO.- **APRUÉBASE** en todas sus partes la diligencia de remate del bien mueble, vehículo automotor de Placas **KDP-281**, materia de la demanda, y que se encuentra descrito en el acta de la venta forzada, llevada a cabo el pasado **30 de noviembre de 2016.**

TERCERO.- **LEVÁNTASE** el embargo y secuestro que pesa sobre el bien mueble rematado, automóvil de placas: **KDP-281**, comunicada mediante oficio **2569** del **22/08/2012** expedido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cali, dentro de este proceso, visible en el certificado de tradición del aludido bien. **LÍBRESE POR SECRETARÍA** los oficios correspondientes.

CUARTO.- **LEVÁNTASE** el decomiso que pesa sobre el bien mueble rematado, automóvil de placas: **KDP-281**, comunicada mediante oficio **1834** del **25/06/2013** expedido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cali, dentro de este proceso, visible en el certificado de tradición del aludido bien. **LÍBRESE POR SECRETARÍA** los oficios correspondientes.

QUINTO.- CANCELÁSE el gravamen, -prenda-, constituido a favor BANCO DE OCCIDENTE S A NULL, inscrito el 13 de enero de 2010. LÍBRESE POR SECRETARÍA el oficio respectivo.

SEXTO.- ORDÉNASE la entrega del bien rematado por parte del secuestre RAÚL MURIEL CASTAÑO, el cual fue dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 7 de abril de 2015, -f.51Cd-2 del expediente, por la Inspección de Policía Urbana II Categoría –Barrio Guayaquil, al adjudicatario señor DANNY JARRAMILLO RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 98.387.102, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

SEPTIMO.- EXPÍDASE al rematante copia auténtica del acta de remate y de la presente providencia, previo el porte del respectivo arancel judicial y de los emolumentos necesarios para efectos de su registro.

OCTAVO.- ORDÉNASE a la parte demandada que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que respecto del vehículo rematado tengan en su poder.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 JUN 2015

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Inarguen Paz
SECRETARIA